

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

ACTA DE AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO
(Artículo 327-2 del Código General del Proceso)

FECHA	: 24 DE JUNIO DE 2020
CLASE PROCESO	: RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
DEMANDANTE	: YEDISSON ORLANDO FERNÁNDEZ ROZO
DEMANDADO	: ORLANDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	: 25183-31-03-001-2016-00168-01
OBJETO	: Decidir el recurso de apelación formulado la parte demandante a través de su apoderado, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá (Cund.), el día 16 de octubre 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo las 2:04 P.M., los Magistrados que conforman la Sala de Decisión se constituyen en audiencia virtual de sustentación y fallo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. El magistrado ponente verifica la presencia de las partes para efectos del registro, así:

1. JAIME ALFONSO RODRÍGUEZ BALLESTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.226.750 y tarjeta profesional No. 102405 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del demandante YEDISSON ORLANDO FERNÁNDEZ ROZO.
2. LUIS GONZALO CAMELO CABUYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.001.546 y tarjeta profesional No. 60309 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del demandado ORLANDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.
3. ÁLVARO CELY MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19064689 y tarjeta profesional No. 27439 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado en amparo de pobreza de la demandada MARÍA LEONOR CAMPOS SANABRIA.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que presenten sus alegatos. Luego del receso, la Sala anuncia que con base en el artículo 373 núm. 5º del C.G.P., dispone proferir el fallo por escrito dentro de los diez días siguientes a esta audiencia. Indicando que la sentencia apelada será **CONFIRMADA** por cuanto conforme a la posición reiterada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia no existe acciona autónoma para obligar al propietario a pagar las mejoras plantadas por el mejorista.

Finaliza siendo las 2:31 P.M.

Los Magistrados,

Pablo I. Villate M.

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY


JUAN MANUEL DÚMEZ ARIAS


JAIME LONDOÑO SALAZAR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
DEMANDANTE	: YEDISSON ORLANDO FERNÁNDEZ ROZO
DEMÁNDADO	: ORLANDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	: 25183-31-03-001-2016-00168-01
DECISIÓN	: CONFIRMA SENTENCIA

Bogotá D.C., primero de julio de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de sustentación y fallo celebrada el día 24 de junio de 2020, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual la Sala resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, el día 16 de octubre de 2019, que negó a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

El señor YEDISSON ORLANDO FERNÁNDEZ ROZO a través de apoderado judicial, presentó demanda de RECONOCIMIENTO DE MEJORAS contra ORLANDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, para que en sentencia se acceda a las siguientes **PRETENSIONES:**

1. Que se declare que las mejoras existentes en el lote "El Orfero" identificado con matrícula inmobiliaria No. 154-36838 son de propiedad del demandante YEDISSON ORLANDO FERNÁNDEZ ROZO.

VERBAL de YEDISSON ORLANDO FERNÁNDEZ ROZO contra ORLANDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. Apelación de Sentencia.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se declare que ORLANDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ debe pagar a YEDISSON ORLANDO FERNÁNDEZ ROZO la suma de \$300.000.000 o en su defecto las sumas que resultaren probadas.

HECHOS:

Para fundamentar sus pretensiones, el actor narró los hechos que a continuación se compendian:

1. ORLANDO FERNÁNDEZ mediante escritura pública No. 155 de 12 de abril del 2002 de la Notaria Única de Chocontá (Cund.) adquirió de JUAN NEPOMUCENO TOVAR el lote "El Orfero" con matrícula inmobiliaria 154-36838, ubicado en la vereda Reatova de Villa Pinzón (Cund.) quien a su vez lo había adquirido mediante adjudicación en sucesión; el demandante construyó en el lote una bodega en ladrillo, cemento, armazón en hierro.
2. ORLANDO FERNÁNDEZ vendió parte del lote "El Orfero", en un área de 251.50 M2 del lote "El Orfero" al Instituto Nacional de Concesiones (INCO), para la ampliación de la carretera Briceño - Tunja, quien procedió a demoler la totalidad de la construcción hecha por ORLANDO FERNÁNDEZ, dejando una cuota a parte del lote en donde solo quedó una parte de unas paredes alzadas o construidas, la venta se encuentra inscrita en la anotación No. 10 del folio 154-36838.
3. Mediante escritura pública No. 344 de 6 mayo de 2009 de la Notaría Única de Chocontá ORLANDO FERNÁNDEZ vende el remanente del lote a GUSTAVO ADOLFO BERNAL RAMÍREZ y por escritura pública No. 676 de fecha 22 de septiembre de 2011 BERNAL RAMÍREZ vendió el remanente del lote a ANA HILDA ROZO MORA, quien como propietaria inscrita autorizó a YEDISSON ORLANDO FERNÁNDEZ ROZO para levantar construcción sobre la cuota parte del lote y por ello éste hizo mejoras consistentes en construcción de bases, columnas de soporte, paredes, desagües, plancha en cemento y hierro para la construcción del segundo piso, armazón en hierro y cubierta en teja de eternit; instalación, servicios de redes eléctricas, alcantarillado, líneas telefónicas bajantes y demás servicios para la adecuación de la construcción de la bodega hoy levantada en el lote.

4. Para la construcción de las mejoras YEDISSON ORLANDO FERNÁNDEZ ROZO celebró contrato de mano de obra con JAVIER ROMERO por la suma de \$100.000.000, de igual forma compró gravilla y demás materiales propios para la construcción de la bodega, construcción que presenta una vetustez aproximada de 4 años, como lo sostiene el perito LUIS ORLANDO CORTÉS RAMÍREZ en el experticio realizado en 2014 y dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá para el proceso con radicado No. 201200274-01.
5. Entre ORLANDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y LEONOR CAMPOS SANABRIA se constituyó una sociedad de hecho, que se encuentra en trámite de liquidación en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá; LEONOR CAMPOS SANABRIA inició proceso de simulación contra ORLANDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ que cursó en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, al cual fueron vinculados GUSTAVO ADOLFO BERNAL RAMÍREZ y ANA HILDA ROZO MORA; en primera instancia el proceso de simulación se resolvió a favor de los demandados, pero el Tribunal Superior de Cundinamarca, revocó y ordenó la nulidad de las escrituras públicas No. 344 de fecha 6 de mayo de 2009 y No. 676 del 22 de septiembre del 2011 de la Notaría Única de Chocontá.
6. Por lo anterior, el inmueble "El Orfero" con matrícula No. 154-36838 volvió al patrimonio de ORLANDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ por lo que se le demanda para que responda por las mejoras realizadas en el citado inmueble, las cuales fueron construidas por el demandante con la anuencia de la inscrita como propietaria ANA HILDA ROZO MORA mejoras construidas de buena fe exenta de culpa, por estar construidas con dineros propios del actor tal y conforme se prueba con el contrato de mano de obra, factura de los materiales, recibo de fletes y demás costos para la construcción de la mencionada bodega hoy plantada en el lote "El Orfero".

TRÁMITE PROCESAL:

Subsanada la demanda fue admitida por auto de fecha 20 de septiembre de 2016 (Fl. 196 C-1) se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días. Notificado el demandado su apoderado contestó la demanda

oponiéndose a las pretensiones (Fls. 198 a 203 C-1), y propuso como excepción de mérito la que rotuló:

"NO CONTAR EL DEMANDADO ORLANDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ CON LOS DINEROS SUFICIENTES PARA EL PAGO DE LAS MEJORAS ADUCIDAS EN ESTE PROCESO POR a YEDISSON ORLANDO FERNÁNDEZ ROZO" , fundada en que el demandado sufre quebrantos de salud desde hace 20 años, sometido a diálisis."

En audiencia de fecha 21 de febrero de 2018 ordenó la notificación personal de MARÍA LEONOR CAMPOS SANABRIA (Fl. 221 C-1), quien una vez notificada de la demanda la contestó pero de manera extemporánea (Fl. 287 C-1).

Trabado así el litigio, se practicaron las audiencias previstas por los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso, en la que se cumplieron las diferentes fases procesales.

II. LA SENTENCIA APELADA:

El señor de primera instancia señaló en su fallo que los propietarios del inmueble no han exteriorizado ninguna intención para recuperarlo, ya que no han ejercido acción alguna para evitar que el uso y el goce del inmueble siga en cabeza del demandante, máxime cuando en diligencia de inspección judicial se evidenció que efectivamente es el demandante quien ejerce la actividad de curtiembre en la bodega construida sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 154-36838 y que lo hace de forma exclusiva y excluyente incluso de su señor padre quien es el demandado, quien no realizó ningún tipo de oposición al respecto, por lo que no se cumplen los requisitos axiológicos para poder obtener el

pago de las mejoras por la vía directa y autónoma. Conforme con lo anterior, negó las pretensiones de la demanda.

III. EL RECURSO INTERPUESTO:

El demandante a través de su apoderado interpuso recurso de apelación, sustentado en que de acuerdo a las pruebas el demandante es titular de las mejoras que se encuentran en el predio "El Orfero"

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se observa que en este proceso, concurren cabalmente los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, que permiten emitir sin dilación fallo de mérito, bien sea accediendo o negando los pedimentos de la demanda.

No se observa causal que invalide todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de procesos.

CASO CONCRETO:

Acorde con los antecedentes de esta sentencia, el demandante YEDISSON ORLANDO FERNÁNDEZ ROZO pretende que el demandado ORLANDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en su condición de propietario del inmueble denominado el "El Orfero" ubicado en la vereda "Reatova" de Villa Pinzón (Cund.) con matrícula inmobiliaria No. 154-36838 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, le pague el valor de la construcción que, con recursos propios, levantó en el citado predio. Es decir, se trata de pretensión que se fundamenta en el inciso 2º del artículo 739 del Código Civil, norma que establece:

"Art. 739. El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el Título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.

Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será éste obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera."

La primera situación que regula la norma, es la del poseedor que sin consentimiento del propietario inscrito y como resultado del ánimo de señorío que lo caracteriza, planta mejoras en el inmueble del que se reputa dueño. En tal caso, a sabiendas del ánimo posesorio que ejerce sobre el bien, no sería razonable que demande al propietario inscrito para que le pague las mejoras. En este caso, el pago de mejoras solo podría ser alegado como resultado del ejercicio de la acción reivindicatoria en el evento de que el poseedor fuera vencido. Por esta razón es que con meridiana claridad el precepto señala que para el reconocimiento de mejoras se aplicarán las reglas "*prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el Título de la reivindicación*". Es decir, por tratarse de discusión entre poseedor y dueño, es necesario aplicar las reglas de la buena o mala fe en el ejercicio de la posesión.

El segundo aspecto que regula la norma, se refiere al simple tenedor que construye mejoras "*a ciencia y paciencia del dueño del terreno*", en cuyo caso

queda excluido cualquier ánimo posesorio, pues se tiene conocimiento de quien es propietario del terreno e incluso se recibe su beneplácito para la construcción de las mejoras. En este caso no es procedente averiguar si hubo o no mala fe, dado que estas reglas son exclusivas del mejorante (inc. 1° art. 739 C.C.).

Conforme al contenido literal del inciso 2° del artículo 739 del Código Civil, surge claro que si bien se establece la obligación a cargo del “dueño del terreno” de pagar las mejoras plantadas en el predio de su propiedad, ello no implica que quien haya plantado las mejoras, tenga acción autónoma para deprecar tal reconocimiento, obtenga el pago de las mejoras y adicionalmente continúe detentado tanto las mejoras, como la posesión o tenencia del respectivo bien, según se trate.

Ha entendido la jurisprudencia que el derecho a reclamar mejoras, ya del poseedor, ya del tenedor, solo nace como resultado del ejercicio de acciones judiciales orientadas a imponer al poseedor o tenedor la obligación de restituir el respectivo bien. En otras palabras, solo nace el derecho a reclamar mejoras, cuando el poseedor o tenedor es demandado en acción judicial para que restituya el inmueble en donde las mejoras están plantadas. Por tanto, el artículo 739 del Código Civil, no otorga al dueño de las mejoras, acción judicial autónoma para obtener su reconocimiento y pago por parte del propietario de la heredad.

Para no incurrir en divagaciones, nos remitiremos a las consideraciones de la sentencia SC10896-2015 de 19 de agosto de 2015, proferida dentro del expediente No. 63001-31-10-004-2005-00011-01, con ponencia del Magistrado Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en la que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, fijó el alcance del artículo 739 del Código Civil:

“4.3. Desde la perspectiva de quien realizó la edificación, la plantación o el sembradío, de acuerdo con el inciso segundo, la

norma **no** estableció en su favor una acción propiamente dicha, menos una dirigida a que, mediante su ejercicio, pudiera conseguir para sí el pago de la mejora o a obligar al propietario del terreno a enajenárselo.

Esa intencionada abstención del legislador encuentra su fundamento en la realidad de cómo, por regla general, suceden las cosas. De suyo que una vez realizadas las obras constitutivas del mejoramiento, ellas quedan en poder de su autor, quien, por ende, las detenta y aprovecha. La circunstancia de que otra persona sea la propietaria del suelo, pese a la importancia jurídica que en efecto tiene, no afecta per se el derecho de aquél de usar y gozar la mejora, en sí misma considerada. Por consiguiente, la vulneración de esa prerrogativa del mejorador sólo podría producirse cuando el dueño del terreno opta por recuperarlo y, en tal virtud intenta recobrarlo y por ende obtener la tenencia de los bienes que son accesorios, es decir, la edificación, plantación o sementera, que por ley ya es suya pero que aún estaba en cabeza de quien construyó o mejoró.

Ello explica que la garantía brindada en el precepto que se analiza a quien edificó, plantó o sembró en predio de otro, corresponda solamente al derecho de crédito que en favor suyo y a cargo del titular del dominio de la tierra estatuyó, referido a las prestaciones mutuas propias de la acción de dominio, ora al valor del edificio, plantación o sementera, derecho solamente surge cuando el dueño busca por cualquier medio la recuperación del terreno y junto a él la tenencia de los accesorios.

En palabras de la Corte, la *"situación jurídica (...) antes de que el dueño del terreno resuelva recobrar la tenencia del suelo y la propiedad de las mejoras (...) [n]o [es] otra sino la de que, en relación con el inmueble mejorado una persona es dueña del terreno, o sea de la superficie del inmueble mejorado; y otra distinta, es la propietaria de las mejoras sembradas o plantadas sobre la superficie"*, situación que en el ámbito patrio no constituye el *"derecho real de superficie"*, toda vez que *"la legislación positiva colombiana no [lo] ha reglamentado (...), como derecho real definitivo y estable, como sucede en otras legislaciones de que son ejemplo la alemana y la suiza. El párrafo segundo del 739 contempla simplemente una situación jurídica provisional que es necesario liquidar en algún momento"*, para lo cual le otorga *"un derecho de preferencia al dueño del terreno"* quien puede, por ende, *"liquidar a su favor la situación jurídica de que se acaba de hablar"* (CSJ, SC del 28 de agosto de 1958, G.J. T. LXXXVIII, págs. 677 y 678; se subraya).

4.4. Sobre el particular, esta Corporación, de vieja data, tiene precisado que:

(...) En tratándose de accesión de cosas muebles a inmuebles, regulada en el Capítulo 4º del Título 5º del Libro 2º del Código Civil, conviene advertir que, según su artículo 739, el dueño del terreno está legitimado para obligar al que edificó o plantó en su predio, a pagarle el justo precio del terreno, con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios; y que también tiene facultad para hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las respectivas indemnizaciones. Nótase claramente que el artículo precitado, en ninguno de sus dos incisos, confiere derecho independiente a quien ha edificado, plantado o sembrado en suelo ajeno, para demandar del propietario del predio el pago del valor del edificio, plantación o sementera o para obligarlo a que le venda el terreno mejorado, mientras tenga el bien en su poder.

(...) Y como, en principio, quien es señor de la tierra pasa a serlo, por el modo de la accesión, de lo que otro edifica en ella en virtud de que lo accesorio es atraído por lo principal, síguese que, en tal evento, el edificador no tiene un derecho de dominio tal sobre la mejora que le faculte para disponer de ella a su antojo o para impedir que el dueño de la tierra la haga suya. El señorío de la mejora, entonces, lo adquiere éste por el modo originario de la accesión, y no por derivarlo de un acto de voluntad del mejorante, quien, como adelante se dirá, sólo tiene un derecho crediticio por el valor de la edificación o por el de las prestaciones mutuas, en su caso. Este derecho crediticio que el artículo 739 apuntado conceda al mejorador, no es autónomo, sólo puede ser ejercitado por éste, cuando el dueño de la tierra haga uso de las prerrogativas que la misma disposición le otorga.

(...) La ley, empero, ajustándose a las normas de la equidad y en procura de no hacerse cómplice de enriquecimiento sin causa, concede también a quien la plantó, derecho de retención sobre la mejora, así: si la hizo sin consentimiento del dueño de la tierra, que ejerza el derecho de adquirirla; hasta que éste le pague las indemnizaciones a que tenga derecho, como poseedor de buena o mala fe, y hasta cuando le pague su valor, si la ejecutó a ciencia u paciencia del mismo.

Cabe precisar, repitiendo, que por la índole del derecho de retención, éste sólo se concede al mejorador que está en poder de la respectiva mejora. Además, como se dijo en el punto 1, el derecho crediticio que la ley concede, no puede, con base en el artículo 739 apuntado, reclamarse independientemente en juicio, como pretensión autónoma, sin que previamente el dueño del suelo haga valer los derechos, que como a tal le concede esa disposición (CSJ, SC del 8 de agosto de 1972, G.J. T. CXLIII, págs. 43 y 44; se subraya).

En tiempo más reciente la Sala, luego de reiterar su anterior criterio, mediante la reproducción del precedente fallo, explicó que "[s]i en sentencia judicial que produzca efectos frente a quien plantó las mejoras, se ordena la restitución del predio mejorado al dueño, o ésta ya se consumó, es evidente que la elección que la ley le confiere al propietario se ha hecho concreta, razón por la cual, podrá el mejorante, cuando el pago de las mismas no hubiese sido ordenado, reclamar autónoma e independientemente su valor, pedimento que se fundamenta, insístese, en el insoslayable y categórico principio que prohíbe enriquecerse injustamente en detrimento de otro (...)" (CSJ, SC del 31 de marzo de 1998, Rad. No. 4674).

Se sigue de lo expuesto que, por regla general, quien plantó mejoras en suelo ajeno, **no** tiene acción directa para obtener del dueño de la tierra su valor o para obligarlo a venderle el predio; y que, por excepción, únicamente en aquellos casos en los que se ha materializado, por sentencia judicial o de facto, la recuperación del suelo por parte del titular del dominio, aquél puede accionar para obtener de éste el valor de las mejoras".

No se trata en el presente caso, de ninguna de las hipótesis previstas por la jurisprudencia, como quiera que el reclamo de las mejoras, no sobreviene como efecto de una acción restitutoria del bien ejercida de manera principal por los propietarios del inmueble, sino que motu proprio, el demandante promovió la acción en forma autónoma, desconociendo los pilares que verdaderamente edifican el artículo 739 del Código Civil.

De acceder a las pretensiones de la demanda inicial, se quebrantarían caros principios que establece la norma analizada, pues sin fundamento se ordenaría el pago de las mejoras, no obstante el mejorador no solo conservaría las mejoras sino que continuaría ejerciendo su explotación económica y la tenencia del inmueble, lo que a la postre se pretende evitar, conforme lo precisó la jurisprudencia citada.

En este orden de ideas, es claro que la acción incoada por el señor YEDISSON ORLANDO FERNÁNDEZ ROZO, deviene del todo improcedente por las razones que vienen de exponerse, caso en el cual la sentencia debe ser confirmada.

Con relación al recurso de apelación el cual se limita a indicar que el demandante es el dueño de las mejoras, advierte la Sala que el tema de propiedad de las mejoras no fue desconocido por el demandado ORLANDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (Fls. 198 a 203 C-1), dado que éste en su contestación solo indicó que no contaba con los recursos económicos para pagarlas, al paso la vinculada MARÍA LEONOR CAMPOS SANABRIA contestó la demanda de forma extemporánea (Fl. 287 C-1). Nótese que lo aquí relevante es que la acción del mejorador sólo puede producirse cuando el dueño del terreno opta por recuperarlo, aspecto que en el presente caso no aconteció.

Así las cosas, como los argumentos que sustentan el recurso de apelación formulado por la parte demandante, no encuentra respaldo probatorio ni jurídico, la sentencia apelada será confirmada y se condenará a la parte apelante al pago de costas por el trámite del recurso (art. 365 – 1° C.G.P.).

V. DECISIÓN:

VERBAL de YEDISSON ORLANDO FERNÁNDEZ ROZO contra ORLANDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. Apelación de Sentencia.

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, el día 16 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante al pago de costas de la segunda instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$2.000.000, como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Pablo I. Villate
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Juan Manuel Dúmez Arias
JUAN MANUEL DÚMEZ ARIAS

Magistrado

Jaime Londono Salazar
JAIME LONDONO SALAZAR

Magistrado